

zando al efecto los impresos de petición y declaración jurada sobre situación socioeconómica familiar, que les serán facilitados en los Centros de Diagnóstico y Orientación Terapéutica de las Jefaturas Provinciales de Sanidad y en las Secciones de Asistencia Social de los Gobiernos Civiles.

3.2. Presentación de solicitud.

El impreso de solicitud y declaración jurada deberá ser presentado en los Centros de Diagnóstico de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, a fin de que por aquellos se reconozca al aspirante, haciendo constar el resultado en el correspondiente documento normalizado, que se unirá al expediente.

Los Centros aludidos remitirán la petición, declaración jurada, aplicación del baremo por el peticionario y el diagnóstico a esta Dirección General de Política Interior y Asistencia Social antes del día 25 de septiembre de 1973.

3.3. Resolución.

Los Servicios de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social agruparán las propuestas recibidas en los siguientes apartados, con las correspondientes propuestas de resolución:

- 3.3.1. Excluidos por presentación de peticiones fuera de plazo.
- 3.3.2. Excluidos por superar el límite máximo de renta per capita.
- 3.3.3. Excluidos por incompatibilidad con otras ayudas.
- 3.3.4. Admitidos provisionalmente.

3.4. La Dirección General de Política Interior y Asistencia Social, teniendo en cuenta el número de peticiones admitidas y las disponibilidades de crédito existente, distribuirá el número de ayudas a cada uno de los grupos enumerados en el apartado 2 de esta Resolución, pudiendo a tal fin solicitar el asesoramiento preciso a entidades públicas o privadas interesadas en este sector asistencial.

4. El pago de las ayudas que se concedan se librará directamente a los Centros, previa justificación de las estancias efectivamente causadas.

Lo que comunico a V. S.
Dios guarde a V. S.

Madrid, 13 de agosto de 1973.—El Director general, Antonio del Valle Menéndez.

Sr. Subdirector general de Asistencia Social.

ANEXO

BAREMO

La situación socioeconómica del aspirante y de su familia se puntuará según el siguiente baremo:

Puntos
asignables

A) Situación familiar:

- Huérfano de padre y madre, abandonado por ambos o con ambos incapacitados para el trabajo 5
- Huérfano de padre o madre, o con uno de ellos incapacitado para el trabajo, por enfermedad crónica o invalidez absoluta o abandonado por uno de ellos 4
- Por cada hermano deficiente e inadaptado 3
- Por cada hermano normal menor de edad laboral o incapacitado para el trabajo 1

B) Situación económica:

Para la aplicación de este concepto se tendrá en cuenta la renta anual «per capita» de la familia, que vendrá determinada por el cociente de dividir la suma total de ingresos anuales de todos sus miembros por el número de éstos. En el número de miembros de la familia no se incluirán aquellos que fueran mayores de dieciocho años, capaces para el trabajo y cuyos ingresos anuales no hubieran sido tenidos en cuenta para determinar el dividendo.

Puntos
asignables

Renta familiar «per capita»:

Ingresos inferiores a 4.000 pesetas anuales	10
De 4.000 a 4.999 pesetas anuales	9
De 5.000 a 5.999	8
De 6.000 a 6.999	7
De 8.000 a 8.999	6
De 10.000 a 12.499	5
De 12.500 a 14.999	4
De 15.000 a 19.999	3
De 20.000 a 24.999	2
De 25.000 a 29.999	1,5
De 30.000 a 34.999	1
De 35.000 a 39.999	0,5
De 40.000 a 60.000	0,2

Superior a 60.000 pesetas anuales, eliminación del concurso.

C) Situación especial:

Se podrán asignar discrecionalmente de 1 a 5 puntos en los casos en que considere justificado tener en cuenta situaciones especiales no previstas en cuanto antecede o, que estándolo, presentan peculiaridades que aconsejen una decisión de esta naturaleza.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1974/1973, de 12 de julio, por el que se autoriza la reestructuración de las actuales Facultades de Filosofía y Letras.

Incluidas en las actuales Facultades de Filosofía y Letras tres grandes áreas del saber, referidas al conocimiento del hombre, de su lenguaje y de su conducta, cuyo desarrollo se ha producido en los últimos tiempos en forma tan considerable que hace difícil conservar planes de estudios homogéneos acordes con el progreso del saber, máxime al conservarse para todos ellos la obligatoriedad de unos previos cursos comunes, se hace evidente la necesidad de abrir cauces para que, en atención a sus propios contenidos científicos, se pueda lograr mayor flexibilidad y eficacia docentes.

Por todo ello, oída la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Universidades que actualmente posean Facultades de Filosofía y Letras quedan autorizadas para proponer la división de las mismas, de acuerdo con las Secciones en ellas integradas, en Facultades de Geografía e Historia, Facultades de Filología y Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación.

Artículo segundo.—En las Facultades de Geografía e Historia existirán Secciones de Geografía, Historia, Historia de América e Historia del Arte.

Artículo tercero.—En las Facultades de Filología existirán Secciones de Filología hispánica, Filología románica, Filología germánica, Filología clásica y Filología semítica.

Artículo cuarto.—En las Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación existirán Secciones de Filosofía, Psicología y Ciencias de la Educación.

Artículo quinto.—Las Universidades contarán, en principio, con todas aquellas Secciones que tuviesen reconocidas. Para proponer el establecimiento de algunas de las arriba mencionadas que no tuviesen, deberán acompañar a su petición de un estudio económico, sin cuyo trámite la propuesta no será cursada.

Artículo sexto.—Se podrán establecer, con carácter singular, Secciones distintas de las que aquí se mencionan, siempre que los intereses del país o el desarrollo científico de la Universidad lo aconsejen, sujetándose en todo caso a las normas de carácter general que se dicten.

Artículo séptimo.—Los Decanos podrán designar Vicedecanos o coordinadores de estudios en cada una de las Secciones de la Facultad.

Artículo octavo.—Se podrán constituir en la Facultad de Geografía e Historia los siguientes Departamentos:

- a) Departamento de Historia Antigua.
- b) Departamento de Historia Medieval.
- c) Departamento de Historia Moderna.
- d) Departamento de Historia Contemporánea.
- e) Departamento de Historia de América.
- f) Departamento de Prehistoria y Arqueología.
- g) Departamento de Paleografía y Diplomática.
- h) Departamento de Historia del Arte.
- i) Departamento de Geografía General.
- j) Departamento de Geografía Humana.

Artículo noveno.—Se podrán constituir en las Facultades de Filología los siguientes Departamentos:

- a) Departamento de Lengua española.
- b) Departamento de Literatura española.
- c) Departamento de Lengua y Literatura latina.
- d) Departamento de Lengua y Literatura griega.
- e) Departamento de Lengua y Literatura árabe.
- f) Departamento de Lengua y Literatura hebrea.
- g) Departamento de Lengua y Literatura francesa.
- h) Departamento de Lengua y Literatura italiana.
- i) Departamento de Lengua y Literatura inglesa.
- j) Departamento de Lengua y Literatura alemana.
- k) Departamento de Lengua y Literatura portuguesa.

Artículo décimo.—Se integrarán en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación los siguientes Departamentos:

- a) Departamento de Historia de la Filosofía y de la Ciencia.
- b) Departamento de Lógica.
- c) Departamento de Metafísica.
- d) Departamento de Ética.
- e) Departamento de Estética.
- f) Departamento de Pedagogía Sistemática.
- g) Departamento de Educación Comparada e Historia de la Educación.
- h) Departamento de Metodología educativa.
- i) Departamento de Pedagogía experimental y orientación.
- j) Departamento de Psicología general.
- k) Departamento de Psicología experimental.
- l) Departamento de Psicología evolutiva y diferencial.
- m) Departamento de Psicología fisiológica.

Artículo undécimo.—Las Universidades poseerán únicamente aquellos Departamentos que fuesen necesarios para la enseñanza de las Secciones que tuvieran reconocidas. Podrán proponer la fusión de dos o más Departamentos en uno solo cuando lo estimen pertinente. También podrán proponer la creación de Departamentos distintos de los mencionados en esta relación básica cuando la existencia de especialidades, el desarrollo del saber o los intereses del país lo aconsejen.

Artículo duodécimo.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

DECRETO 1075/1973, de 26 de julio, sobre reestructuración de las Facultades de Ciencias.

El fecundo desarrollo experimentado por nuestras Facultades de Ciencias en los últimos años, consecuencia lógica de los grandes avances producidos en las diferentes áreas del saber que en ellas se incluyen, así como la necesidad de prevenir, para un futuro inmediato, el establecimiento de nuevas espe-

cialidades y la ordenación de algunas otras que ya existen, aunque con nivel orgánico insuficiente, aconsejan modificar la estructura de las mismas y su rígido esquema de sólo cinco Secciones. Esto debe hacerse, en todo caso, con la moderación precisa que evite traumas y garantice el crecimiento en el seno de las propias Universidades.

Por otra parte, el progreso hacia la especialización requiere que la ordenación sea clara, a fin de evitar repeticiones innecesarias, distribuir más adecuadamente los recursos económicos, materiales y humanos y atender a sectores del saber que puedan hallarse desatendidos.

Por todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento treinta y seis a) y b) y sesenta y ocho punto dos de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Universidades que posean actualmente Facultades de Ciencias quedan autorizadas para proponer la constitución, a partir de las actuales Secciones, de Facultades de Física, Facultades de Geología, Facultades de Matemáticas, Facultades de Química y Facultades de Biología, respectivamente.

Artículo segundo.—Uno. En las Facultades de Biología existirán Secciones de Biología celular o fundamental, y de Biología de sistemas o ambiental. Los alumnos que hubiesen cursado en estas Facultades el primer ciclo podrán acceder también a las Secciones de Bioquímica de las Facultades de Química.

Dos. En las Facultades de Física existirán Secciones de Física fundamental y de Física industrial.

Tres. En las Facultades de Geología existirán Secciones de Geología aplicada.

Cuatro.—En las Facultades de Matemáticas existirán Secciones de Matemática general y de Estadística e Investigación operativa.

Cinco.—En las Facultades de Química existirán Secciones de Química fundamental, Química industrial y bioquímica.

Artículo tercero.—Al constituirse una de estas Facultades no será necesario que se establezcan en ella todas las Secciones que se detallan en el presente Decreto. Deberá tenerse en cuenta en cada caso la demanda de alumnos, las disponibilidades de profesorado, las circunstancias económicas e, incluso, la incidencia posible sobre el ejercicio profesional. Las especialidades que, dentro de cada Sección puedan establecerse serán propuestas libremente por cada Universidad a través de la Junta Nacional de Universidades.

Artículo cuarto.—Las Universidades podrán proponer la creación de alguna Sección singular distinta de las que se mencionan en el presente Decreto, acompañando a su propuesta un estudio que demuestre la conveniencia de la misma y una estimación de los medios que sería necesario utilizar.

Artículo quinto.—Los Departamentos existentes, según el Decreto mil ciento noventa y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, se distribuirán entre las nuevas Facultades de la siguiente forma:

A) Facultad de Biología:

- Uno. Departamento de Zoología.
- Dos. Departamento de Botánica.
- Tres. Departamento de Morfología y Fisiología.
- Cuatro. Departamento de Genética.
- Cinco. Departamento de Microbiología.
- Seis. Departamento de Antropología.

B) Facultad de Física:

- Uno. Departamento de Física Fundamental.
- Dos. Departamento de Física Técnica.
- Tres. Departamento de Electricidad y Electrónica.
- Cuatro. Departamento de Física de la Tierra y del Cosmos.

C) Facultad de Geología:

- Uno. Departamento de Cristalografía y Mineralogía.
- Dos. Departamento de Petrología.
- Tres. Departamento de Geomorfología y Geotectónica.
- Cuatro. Departamento de Paleontología.
- Cinco. Departamento de Estratigrafía.